

Honorable Magistrado

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

E. S. D.

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR CARLOS ARTURO FLOREZ LEON CONTRA COOTRASARAVITA Y COOTRASANGIL.

**RAD:** 68755-3113-002-2019-00142-01.

**YAZMIN ANGARITA BUILES**, persona mayor de edad, vecina y residente en San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.894.634 de San Gil y portadora de la Tarjeta profesional No. 95.813 del C.S. de la J., actuando en representación del señor CARLOS ARTURO FLOREZ LEON, me permito presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto dentro de la diligencia de juzgamiento surtida el pasado 11 de marzo de 2020, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el fundamento del recurso tiene los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA APELACION:**

El juzgado de conocimiento deniega la prosperidad de las pretensiones y por el contrario determina la viabilidad de las excepciones propuestas por los demandados, argumentando la inexistencia de un contrato de trabajo al considerar que no se dieron los elementos del contrato de trabajo como son: prestación personal del servicio y tampoco subordinación, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto luego de observarse que el ad quo no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por ejemplo: La terminación del contrato de comisión de transporte calendado 9 de abril de 2012, comunicada directamente por el gerente de Cootrasangil, después de este contrato no existió ningún otro contrato escrito, comisión de transporte, mi representado continuó asistiendo al trabajo en las mismas condiciones que las inicialmente llevadas a cabo, pero sin contrato, pese a ello el juzgador no encuentra ningún tipo de vínculo, sin embargo para la ejecución de la actividad, lo hizo en las instalaciones de la empresa, utilizando las tiqueteras de la empresa, entregando el dinero a la empresa, cumpliendo con una jornada de trabajo, comunicando informes a la empresa, respecto el desempeño de los conductores, aunado a ello era conocido como un trabajador de la empresa, pues era la misma empresa la que le cancelaba el salario, no los conductores.

Se parte de un convenio interinstitucional que fue de tipo verbal, que tenía por finalidad que las empresas articularan la ruta de pasajeros entre San Gil -Socorro-San Gil, pero para ello debían cumplir con ciertas condiciones

legal, tal como enfatizó el gerente de COOTRASARAVITA, quien expresamente señala, que los trabajadores que cumplen con la función que lleva a cabo CARLOS FLOREZ, se encuentran vinculados laboralmente y por ende ellos han venido cumpliendo con las normas, no así COOTRASANGIL, pues desde el año 2009 tuvo vinculado al señor CARLOS FLOREZ, inicialmente lo hizo mediante contrato de trabajo, y hasta abril de 2012 mediante contrato de agencia de transporte, sin embargo luego de esta fecha no existió contrato, y sin embargo a mi representado le dieron celular, le hicieron concurrir a reuniones en la empresa, y continuó llevando a cabo su labor, dentro de las pruebas que se aportaron al proceso, se encuentra el acta mediante el cual mi representado hizo entrega del celular que fuera entregado por COOTRASANGIL, así mismo, algunas circulares que le fueron entregadas para asistir a reuniones, tal como lo ratifica el testigo ALONSO MEJIA, quien expresamente señala al Juzgador de instancia que como jefe de transporte se direccionaban reuniones para que se hicieran cumplir con la directrices que habían previsto la empresa, este testigo menciona que le indicó a COOTRASANGIL, que estos trabajadores debían vincularse laboralmente, para que no se presentaran reclamaciones en contra de la empresa, y es que como puede existir un contrato de agencia de transporte y ser verbal? Si el contrato de agencia de transporte precisa: El artículo 1317 del código de comercio lo define de la siguiente forma:

«Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.» en el caso de mi representado y que avaló el señor juez de primera instancia es no existe esta forma de contratación, pues para que exista el mismo se acude a lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia SC3645 del 9 de septiembre de 2019 resumió así: “....

- Es una forma de intermediación.
- El agente tiene su propia empresa y la dirige autónomamente.
- La actividad del agente se encamina a promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado.
- La intervención del agenciado en la ejecución del encargo encomendado es apenas natural.
- El desempeño de la labor exige permanencia y estabilidad.
- El gestor tiene derecho a una remuneración”

Así las cosas la pregunta es en qué tipo de contrato quedaría la actividad llevada a cabo por CARLOS FLOREZ LEON?, solo en el contrato laboral y por que razón:

1. Prestación personal del servicio: Pese aun cuando se mencione que mi representado tuvo remplazos puestos por él, es claro que la empresa lo abocó a esta situación luego de que pese a la inexistencia del contrato comercial, le mencionaron que debía cumplirlo, utilizando engaños e incluso amedrentándolo para que cumpliera con el contrato pese a que el mismo ya había perdido vigencia desde el 30 de abril de 2012, permaneciendo CARLOS FLOREZ sin contrato comercial, pero sin con un contrato verbal a termino indefinido, desde esta fecha hasta el 12 de abril de 2019. Dentro del requisito de prestación personal del servicio se puede mencionar que salvo situaciones excepcionales por que COOTRASANGIL, no enviaba a nadie salvo cuando según el testigo, CIRO ALFONSO JEREZ, quien expresamente señala frente a si conoce a CARLOS FLOREZ, menciona: "Lo conozco desde hace 10 años desde que empezó labores en Cootrasangil", frente a las funciones precisa: "Cobraba pasajes de San Gil-Socorro, despachaba busetas", precisa que le pagaba Cootrasangil, él le hacía turnos ocasionalmente.... Sin embargo es claro que mi representado nunca tuvo cámara de comercio, que no fungía como comerciante, sino que era una persona que dependía de COOTRASANGIL, para realizar la labor; su actividad que en el 99% la llevó a cabo de manera personal, salvo algunos turnos que aducen se realizaron cuando mi representado ingresó a incapacidad por enfermedad general la que fue puesta en conocimiento durante los meses de marzo y abril de 2019.
2. Elemento de la subordinación: Entendida por tal como: es el sometimiento – en relación a las labores ejecutadas – a la forma y condiciones impuestas por el empleador. Mi representado permaneció por mas de diez años laborando con COOTRASANGIL, inicialmente mediante contrato de trabajo y posteriormente bajo una relación laboral disfrazada a través del contrato de agencia de transporte, este último con unas exigencias que son establecidas por el Código de comercio, las que nunca hizo efectivas las empresas demandadas, las ordenes e instrucciones siempre fueron las mismas: Cumplir con una jornada de trabajo que en ocasiones era de 5:30 am a 1:00 o de 1:00 Pm 7:30 pm, de lunes a domingo sin descanso, en ese horario debía despachar busetas, debía vender pasajes, estar pendiente de los pasajeros que iban para Socorro, pues este era el convenio entre COOTRASANGIL-COOTRASARAVITA, por ende era un trabajador que cumplía funciones de manera continuada, permanente, nunca se cambiaban las labores siempre eran las mismas, por ende el trabajador ya las conocía y las desempeñaba adecuadamente, era convocado a reuniones, se le entregaba teléfono desde el 2011 al 2017 año para el cual lo devolvió a COOTRASANGIL, en ocasiones remitía informes a COOTRASANGIL, respecto el comportamiento de los conductores, por ende fueron 10 años de su vida en los que la precarización del trabajo lo

afectó pues ahora el juez de primera instancia desconoce una realidad que es imperante y es el disfraz de un relación comercial, para dejar de cumplir con las obligaciones laborales que se puedan generar producto de la contratación laboral.

3. Y el elemento de la remuneración, el que se hizo por debajo del mínimo legal, en algunas ocasiones y a ello se le suma la retención en la fuente que se le cobraba a un trabajador al que se le obligó a pagar seguridad social por su cuenta, solo para mantener la apariencia de un contrato comercial, es importante mencionar que siempre COOTRASANGIL, fue quien llevó a cabo el pago de las comisiones las cuales recibió, sin embargo como pudieron estas comisiones ser exactas durante la mayor parte del tiempo, si las comisiones generan montos variables?, al apreciar cada una de las cifras canceladas nunca se estipularon el número de comisiones, el valor de cada una, así como todo lleva a concluir que se estipuló una retribución por la labor desempeñada como despachador de buses y vendedor de pasajes al servicio de COOTRASANGIL. En estos términos es importante que se revise cada uno de los documentos que fueron aportados como pruebas de manera adecuada, pues es claro que existió una relación laboral donde el trabajador llevó a cabo desde el 2009 hasta el 2019, el cumplimiento de labores, bajo la continuada dependencia y subordinación de COOTRASANGIL, de ahí la que mi representado en aras del cumplimiento del contrato tuvo en excepcionales situaciones (problemas de salud, citas médicas, etc), consiguió a alguien que lo remplazara, para no perder el empleo, situación difícil cuando una persona como mi representado se somete a condiciones de sometimiento y esclavización, para solventar algunas necesidades vitales propias y las de su núcleo familiar, este tipo de empresas deben conminarse a pagar los emolumentos laborales que se encuentran obligados, por ende reitero al Honorable Tribunal, que se revoque la sentencia de primera instancia y se conmine a la parte demandada a pagar a mi representado la pretensiones expuestas en el libelo genitor.

De Usted, Atentamente,



**YAZMIN ANGARITA BUILES**  
C.C. 37.894.634 de San Gil  
T.P. No 95.813 del C.S. de la J.